



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2016-00336
Providencia Resuelve Recurso
(MACR)

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se dispone a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por la parte demandante a través de apoderada judicial INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA., en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2021 en el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenó el trámite de notificación del demandando del auto que libró mandamiento de pago, conforme a las reglas generales de notificación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por las costas a que fue el demandado condenado al interior de un proceso sumario de restitución de inmueble arrendado. Y se ordenó NOTIFICAR al demandado conforme lo dispone el título II de la sección cuarta del libro segundo del C.G.P.

Posteriormente mediante memorial del 22 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó se ordenara seguir adelante la ejecución y continuar con el trámite pertinente.

Dicha solicitud fue rechazada en auto del 9 de febrero de 2021, porque la notificación de la parte demandada debía surtir de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y se ordenó adelantar el trámite de notificación del demandado en el lapso no superior a los 30 días.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial allegado el día 15 de febrero de 2021, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 9 de febrero último.

Argumenta la parte demandante, que cumplidas las exigencias del artículo 306 del CGP, en lo atinente a iniciar el proceso ejecutivo por las costas, a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del demandado debía entenderse por estados y en la forma en que se solicitó por el juzgado.

Solicita entonces, reponer el auto objeto de recurso y en su lugar darle cumplimiento a la citada norma en cuanto a la notificación del demandado, reiterando que, la solicitud de mandamiento de pago se hizo como lo exige la norma, y por tanto la notificación de dicha providencia debe ser notificada por estados.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, se observa que el presente recurso es procedente según lo expuesto en el artículo 318 del Código general del proceso, igualmente se aprecia que fue presentado en término.

Ahora bien, se aprecia que la inconformidad de la parte demandante surge de lo ordenado por este estrado judicial en cuanto a la notificación del demandado se refiere y aplicando las reglas generales de notificación y el término perentorio de 30 días, como así se señaló en el auto de apremio.

A efectos de resolver, se hace necesario citar aquí la norma que edifica la dolama del recurrente, que dice:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. -----

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Subraya y negrilla el Despacho) -----

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. -----

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. -----

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.-----
-----” negrilla fuera del texto.

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se le ordenó al demandante realizar la notificación al demandado de acuerdo al título II de la sección cuarta del libro segundo del CGP, no obstante, y lo cierto es que dicha providencia **NO** es clara a la luz del artículo 306 ob cit, toda vez que debió indicarse que la notificación del demandado acaecería con la NOTIFICACIÓN en **estados** y no como quedó allí indicado; situación que puede generar vicios, nulidades y/o quebrantos de los derechos que le asisten al demandado para el presente asunto.



Con lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 del CGP, de una nueva revisión de la actuación, es plausible afirmar que, le asiste razón a la recurrente al argumentar que dados los presupuestos procesales en que fue formulada la demanda ejecutiva, la notificación del mandamiento al demandado debe ser por ESTADOS.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades en tratándose del requisito de la notificación del proceso se entenderá surtida en debida forma al día siguiente de la notificación por ESTADOS, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de febrero de 2021, en el cual se negó la solicitud de emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, por virtud de la notificación por Estados del demandado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias para disponer lo pertinente al tenor del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 35 del 05 de marzo de 2021.